

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . 7'50 >

Por seis meses . 15'00 >

Por un año . . 30'00 >

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficia-
les y particulares que sean de
pago, satisfarán DIEZ cénti-
mos POR PALABRA, y los
anuncios judiciales a razón
de CINCO céntimos también
POR PALABRA; debiendo los
interesados acreditar antes de
la publicación, y por medio de
la correspondiente Carta de
Fago, haber satisfecho su im-
porte en la Depositaria de
Fondos provinciales, sin cuyo
requisito no se insertaránLas leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de
africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación,
si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día
en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA' (Art. 1.º del Código Civil)Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial.
El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las sus-
cripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera
de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro**Delegación provincial de In-
dustria de Logroño**

1218

NUEVA INDUSTIA TIPO A)De acuerdo con las normas del
Decreto del 20/8/38.D. Francisco Martínez Pérez,
mayor de edad y vecino de Pe-
droso solicita autorización de
esta Delegación de Industria pa-
ra establecer la industria de
Horno de pan cocer con retribu-
ción y sin venta utilizando a tal
efecto un horno ya existente en
la localidad.Quien se considere perjudicado
con el establecimientos de esta
industria, podrá reclamar en el
plazo de ocho días ante esta
Delegación: Isidro Iñiguez núm.
2--1.ºLogroño, 20 de junio de 1939
Año de la Victoria.El Ingeniero Jefe,
F. Gómez Escólar**"L' Unión". Compañía de se-
guros sobre la vida**

1222

Habiendo sufrido extravío la
póliza n.º 309.449, la del seguro
complementario de la misma n.º
13.081/286, ambas emitidas por
esta Compañía sobre la vida de
D. Rafael Fontán Sáez, se hace
público por el presente anuncio,
anunciándose que si en el plazo
de 30 días a partir de la fecha de
publicación del mismo, no se re-
cibe reclamación en contra, en
las oficinas de la Compañía calle
de Antonio Maura 12 Madrid, se
procederá por la misma a emitir
duplicado de los originales per-
didos, los cuales quedarán sin
ningún valor ni efecto.**DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la provincia de Logroño**

1225

**ADMINISTRACION DE PRO-
PIEDADES Y CONTRIBU-
CION TERRITORIAL.**Por acuerdo del Ilustrísimo Sr.
Delegado de Hacienda, se sacan
a pública subasta que se celebra-
rá el día 5 del próximo julio, a
las 12 horas, todos los muebles,
ropas y enseres procedentes de
la herencia de Doña Josefina
M.ª Rocatallada, tasados en la
cantidad de sesenta pesetas.El inventario de los mismos y
las condiciones para la subasta
pueden verse en la Administra-
ción hasta el día 4 del expresado
julio.

Logroño, 22 de junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Administrador
Vidal Ruiz**Vacante Inspector Veterinario**

1220

De conformidad con lo precep-
tuado en el Reglamento de Ins-
pectores Municipales Veterina-
rios de 14 de junio de 1935 (Gace-
ta del 19), las condiciones de la
vacante de Inspector Municipal
Veterinario interino de este
Ayuntamiento, son las que a con-
tinuación se expresan:Ayuntamiento o Ayuntamien-
tos que integran el partido y ca-
pitalidad del mismo: Ortigosa de
Camerros (Capitalidad), El Rasi-
llo, Villanueva, Pradillo, Galli-
nero y Pinillos.

Provincia y distrito a que per-

tenece: Provincia. Logroño: Par-
tido, Torrecilla de Cameros.Causa de la vacante: Por de-
función del que la venía desem-
peñando.Forma de provisión: Interina.
Censo de población de la tota-
lidad del partido: 2.275 habitan-
tes.Dotación de la plaza: 2.535 pe-
setas anuales mas los derechos
de reconocimientos de cerdos.Censo ganadero: Caballar, 169
cabezas.

Mular, 98 cabezas.

Asnal, 50 Id.

Bóvinos, 331 cabezas.

Ovinos, 3.742 Id.

Cabrio, 1167 Id.

Cerdeja, 549 Id.

Aves, 3.112 Id.

Servicio de mercados o pue-
stos: Matadero en Ortigosa, los
productos se venden en tiendas
particulares.Las solicitudes se remitirán a
la Inspección provincial Veteri-
nario.Lo que para conocimiento ge-
neral se publicará en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia pudiendo
ser solicitada esta vacante en la
forma y plazos prevenidos en el
atr.º 13 de dicho Reglamento.
Los plazos se contarán desde la
fecha de publicación de este
anuncio en dicho periódico oficial.Ortigosa de Cameros, 12 de ju-
nio de 1939.—Año de la Victoria.
El Alcalde**Comunidad de Regantes de
Tricio**

1223

Don Alejandro Lacalle Pérez,
Presidente de la Comunidad de
Regantes de Tricio.Convoca a Junta General Or-
dinaria de todos los partícipes
vecinos y forasteros, para el día
13 de julio próximo a las cuatro
de la tarde, en el local de cos-
tumbre, para tratar sobre lo que
preceptúan los artículos 40, 41, 49
y 51 de las ordenanzas de esta
Comunidad y apartado primero
del artículo 13 del Reglamento de
de Sindicatos de Riego de la
misma, y a su vez acordar tam-
bién las tarifas para el riego del
actual año, correspondiente al
primer semestre del corriente año
advirtiéndole que de no haber ma-
yoría de votos en esta convoca-
torias se celebrará como segunda
y última el día 16 del referido mes
de julio en el sitio y hora antes
indicado, cualquiera que sea el
número de los concurrentes.

Tricio 21 de junio de 1939.

Año de la Victoria
El Presidente**Sección Administrativa de
Primera Enseñanza de la pro-
vincia de Logroño**

1215

En cumplimiento de lo ordena-
do por el Ilmo. Sr. Jefe del Ser-
vicio Nacional de 1.ª enseñanza,
ha sido nombrado Maestro interino
de una Sección de la Escuela
Graduada de niños de Calahorra,
D. Javier Moreno Sanz, cuya
Escuela ha sido elegida por el in-
teresado, según se previene en la
citada orden.Lo que se publica en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia en cum-
plimiento del art.º 50 de la Orden
ministerial de 20 de agosto últi-
mo.

Logroño 20 de junio de 1939.

Año de la Victoria

El Jefe de la Sección

José Mariño

**Confederación Hidrográfica
del Ebro****DIRECCION TECNICA.—EX-
PROPIACIONES**

Obra: Canal de Lodosa.

Término municipal de Calaho-
rra (Expediente adicional n.º 2)

ANUNCIO 1214

En el expediente de expropia-
ción forzosa relativo al término
municipal y obra que se citan al
principio, y de acuerdo con lo
dispuesto en los artículos 20 de la
Ley y 29 del Reglamento para su
ejecución, se ha adoptado con fe-
cha de hoy por esta Dirección
Técnica la resolución siguiente:1.º—Que se haga público por
medio del BOLETIN OFICIAL, que
habiéndose resuelto legalmente
la necesidad de la ocupación de
las fincas a que se refiere el expe-
diente, se proceda a incoar el
procedimiento expropiatorio pro-
piamente dicho de las mismas.2.º—Que se proceda a nombrar
el perito que ha de representar a
la Administración en el mencio-
nado expediente; y3.º—Que se notifique individual-
mente esta resolución a los inter-
esados, previniéndoles que en el
plazo de ocho días contados al
partir de la fecha en que tenga
lugar la citada notificación indivi-
dual, pueden comparecer ante el
Sr. Alcalde, por sí o por apode-
rado en forma, para hacer la de-
signación del perito que haya de
representarles en el expediente,
advirtiéndoles que dicho perito
debe reunir las condiciones exi-
gidas por el artículo 21 de la Ley
y el 32 del Reglamento, y que de
no tenerlas o de no hacer la de-
signación dentro del plazo men-**NUEVA INDUSTRIA TIPO A)**En cumplimiento de lo estable-
cido en el Decreto del 20/8/38.D. Evaristo Delgado Jiménez
mayor de edad y vecino de Orti-
gosa de Cameros, solicita autori-
zación de esta Delegación para
establecer en el pueblo de El Ra-
sillo de Cameros, una industria
de horno de pan cocer para las
necesidades de dicho pueblo.Quien se considere perjudicado
puede reclamar en el plazo de 8
días ante esta Delegación Provin-
cial de Industria, (Isidro Iñiguez
n.º 2).

Logroño, 20 de junio de 1939.

Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe,
F. Gómez Escólar

1216

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

1171

Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

Mes de mayo 1939

ESTADO demosttrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitaria que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD | PARTIDO | MUNICIPIO | ANINALES | | | | | |
|-------------------|--------------|-----------------------|----------|---------------------------|----------------------------------|---------|------------------------|-----------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Fiebre aftosa Id. | Logroño Haro | Navarrete San Vicente | Bovina | 2 | • | 2 | • | • |
| | | | Id. | 1 | • | 1 | • | 2 |
| TOTALES | | | | 3 | • | 3 | • | 3 |
| Tuberculosis | Logroño | Logroño | Bobina | • | 2 | • | 2 | • |
| Viruela | Arnedo | Muro de Aguas | Ovina | 89 | • | 68 | • | 21 |

Logroño, 10 de junio de 1939.— Año de la Victoria. El Inspector provincial Veterinario, *Filario de Bidasolo*.

cionado, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para concimiento de los propietarios que abajo se relacionan, en cumplimiento, tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte asimismo a los interesados que residiendo fuera del término municipal que arriba se indica carezca en el de apoderado administrador o representante legalmente autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo persona que les represente ante el señor Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente, bien entendido que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este edicto, o en el caso de nombrar persona que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 13 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Director.—Nicolás Liria.—Rubricado.

Relación que se cita

Severiano Zapata Antoñanzas, finca denominada Torrecilla, claustrada, rústica.

Hros. de Aniceto Garrido, Retacillo, rústica.

Tomás Escudero Elizábal Casilla, rústica.

Vicenta Cabañas Solano, Casilla o Valladar, rústica.

Manuel Mateo Ocón, Casilla o Bufón de la Quebrada, rústica.

Colono, Felipe Lorente Marín.

Fortunato Escuderc Gurra, Cascajosa, rústica.

Baldomero Arpón Adán, Algrada, rústica.

Pedro Lorente Alfaro, Rifondo, rústica.

Pedro Lorente Alfaro, Villanueva, rústica.

Galo Santa Adelaida, Machuquilla, rústica.

Pablo Giménez Ruiz, Torrobales, rústica.

Sebastián Ruiz Fernández, Machuquilla, rústica.

Buenaventura San Estanislao Ruiz, Machuquilla, rústica.

Manuel Lorente M. Barranco, Costanilla, rústica.

Hijos de Cándido Díez Carrascón, Recuenco, rústica.

Ley de Responsabilidades Políticas

De 9 de febrero de 1939 de Responsabilidades Políticas.

Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquellos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios.

Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional que no quiere ni pensar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares.

Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación, de la que son ejemplo los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes

basan su subsistencia en negocios modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculcados, podrán, ir acompañadas de otras, que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad y que consistirán en la inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y en el alejamiento de los lugares en que se residía anteriormente, llegándose, en ciertos casos de gravedad suma, a declarar la pérdida de nacionalidad de los que no merecen el honor de seguir siendo españoles.

Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las sanciones y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse.

Los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que dará a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, se crean un Tribunal Superior y un órgano administrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretenden.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecución práctica y para la resolución de las reclamaciones

de terceros se regulan con normas sencillas, en las que se auna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de personas no responsables.

Y, por último, la adaptación de las situaciones jurídicas creadas en virtud de los preceptos anteriores a la nueva ordenación legal, se determina por medio de las disposiciones transitorias con que determina la Ley.

Los elevados propósitos en que ésta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno y espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán seguramente, a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España. Y, por ello,

DISPONGO:

TITULO I

Parte Sustantiva

Capítulo I.— Declaraciones generales

Artículo 1.º.— Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de 1934 y antes de 18 de julio de 1936, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.

Artículo 2.º.— Como consecuencia de la anterior y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 108, de fecha 13 de septiembre de 1936, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de febrero de 1936, han integrado el llamado Frente Popular, así como todos los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y Agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana

cana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Iberica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rebassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de la Ley.

Artículo 3.º— Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.

Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto n.º 108 antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.

CAPITULO II

De las causas de responsabilidad y de las circunstancias que la modifican

Artículo 4.º— En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan, las personas individuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos o supuestos siguientes:

a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.

c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del 18 de julio de 1936, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.

d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hu-

bieren desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central.

e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidos en el artículo 2.º o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados a aquellos.

f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes

del año de 1936, formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

g) Los Diputados que en el Parlamento de 1936, traicionando a sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas.

h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del 18 de julio de 1936 por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.

i) Haber intervenido desde el 18 de julio de 1936, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciantes de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que las están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.

j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.

k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.

l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.

m) Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936, sin reintegrarse al territorio Nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquel su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuvieren imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria

y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriera alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del 18 de julio de 1936, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fué posible en la zona liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojoseparatista, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y solo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquella.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías, de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o a partidos y entidades incluidos en el artículo 2.º, o para propagandas o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de 1936, o para los Gobiernos rojos, o rojoseparatista.

Artículo 5.º— Están exentos de responsabilidad los menores de 14 años.

Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con 6 meses de antelación y el ostentar el título de «Camal llamamiento de su quinta; ballero Mutilado Absoluto», serán consideradas como circunstancias eximentes de responsabilidad.

El arrepentimiento público, anterior al 18 de julio de 1936, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional, será apreciado como eximente o atenuante al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 6.º Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculcados:

Primera— La de ser el responsable menor de 18 años.

Segunda— Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional.

Tercera— Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

Cuarta— Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias comba-

batientes de primera línea en el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con 6 meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes.

Quinta— Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable.

Sexta— Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

Artículo 7.º— Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculcado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local, dentro de su respectiva actividad.

En el caso h) del artículo 4.º se apreciarán, asimismo, como circunstancias agravantes el haber obtenido en la masonería alguna de los grados dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, y el haber tomado parte en las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares o en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España.

CAPITULO III

De las sanciones y de las reglas para su aplicación

Artículo 8.º— Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incurso en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I.— (Restrictivas de la actividad).— Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial.

Grupo II.— (Limitativas de la libertad de residencia).— Extrañamiento. Relegación a nuestras posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III.— Económicas.— Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

Artículo 9.º— En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculcado revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes.

Artículo 10.— En toda condena se impondrá, necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculcados con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de este último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en

(Continuará)

FISCALIA PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

Ministerio de Hacienda

(Conclusión)

REVERSO

| Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta Cédula | | Matrimonio | ADULTOS | | Menores de 12 años | | TOTAL DE OCUPANTES | |
|--|--|------------|---------|---------|--------------------|-------|--------------------|-------|
| | | | Varones | Hembras | Niños | Niñas | Adultos | Niños |
| | | | | | | | | |

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CUBICOS

| Metros cúbicos | Cuarto de estar | Comedor | Dormitorio I | Dormitorio II | Dormitorio III | Dormitorio IV | Dormitorio V | | Cuarto de baño | W. C. | Cocina |
|----------------|-----------------|---------|--------------|---------------|----------------|---------------|--------------|--|----------------|-------|--------|
| | | | | | | | | | | | |

| Número total de ocupantes que pueden albergarse | Adultos | Menores de 12 años | RENTA MENSUAL | Pesetas | Céntimos |
|---|---------|--------------------|---------------|---------|----------|
| | | | | | |

INSTRUCCIONES

- 1.ª Todo propietario, a partir de esta fecha, está obligado a presentar este documento a quien le alquile una vivienda y caducará su validez, al desalojarla el ocupante anterior.
 - 2.ª Al ser desalojada una vivienda o dentro del mes en que va a quedar vacante, el propietario, ya directamente o por mediación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, solicitará (de la Fiscalía de la vivienda de su demarcación), la Cédula de Habitabilidad, presentando firmado el impreso que a este fin será facilitado. El Inspector Médico Municipal, si es en población no capital de provincia, y actúa en función de Secretario de la Junta Municipal de Sanidad, como representante y delegado a la vez de la Fiscalía de la Vivienda, el Teniente Fiscal del distrito correspondiente, si se trata de Capitales en que existan, o el Fiscal Provincial, si es en la Capital, procederán: el primero a efectuar la inspección de la vivienda y los demás, a ordenar al Inspector que proceda, que la realice, informando sobre las condiciones higiénicas de la misma y correcciones que deben hacerse para que reúna las condiciones de salubridad debidas a tenor de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta su capacidad y número de ocupantes que puede albergar. Si estimase necesario el concurso de otro cualquier técnico, reclamará del Fiscal esta colaboración o la solicitará directamente si así estuviere organizado el servicio.
 - 3.ª El propietario o su representante legal, cuidarán de solicitar del Instituto Provincial de Higiene o de quien corresponda, la desinfección de la vivienda, que deberá efectuarse en la forma debida en tanto las disposiciones vigentes obliguen a realizarla, presentando en la fiscalía de la Vivienda el comprobante de este servicio.
 - 4.ª En la Fiscalía se entregará también por el Asesor o Asesores técnicos de la misma, el correspondiente informe, autorizando el arriendo o señalando las correcciones higiénicas que deban hacerse.
 - 5.ª Cumplidos los trámites debidos y comprobada la corrección sanitaria, si fue ordenada, se expedirá la Cédula de Habitabilidad, que será recogida por el propietario o persona debidamente autorizada por éste.
 - 6.ª El que pretenda arrendar una vivienda, deberá reclamar la presentación de la Cédula de Habitabilidad, fijándose en la capacidad de la misma y número de ocupantes que la corresponden, para evitar la responsabilidad que pueda alcanzarse si infringe lo mandado y permitido.
 - 7.ª Si el ocupante de la vivienda va a ser el propietario, vendrá obligado a las mismas condiciones señaladas.
 - 8.ª En las inspecciones que posteriormente se efectúen por las Autoridades sanitarias, cuando éstas lo acuerden, para comprobar si la vivienda conserva las debidas condiciones de salubridad, o si el número de ocupantes se halla dentro de los límites permitidos, el propietario vendrá obligado a exhibir este documento.
 - 9.ª Cuando se trate de casas o viviendas reformadas o de nuevas edificaciones, la inspección deberá ser hecha conjuntamente por los Asesores técnicos de la Fiscalía, los cuales, a la vista de los planos autorizados, que en las oficinas de ésta o de sus Delegaciones deben obrar, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no, en la forma que se autorizó, informando por escrito con exactitud sobre este particular y lo demás que consideren pertinente.
- Lo que se hace público para conocimiento de los Srs. Alcaldes e Inspectores Municipales de Sanidad en función de Delegados de esta Fiscalía a los efectos procedentes.
- Logroño, 17 de junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Fiscal de la Vivienda.—Ignacio Saes de Tejada.

NOTA En breve serán remitidas instrucciones particulares a los Sres. Delegados para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Estado Nacional Español.—Decreto 111 de S. E. el Generalísimo.—Diciembre 1936.—Artículo segundo: Corresponde al Fiscal Superior de la Vivienda: a) Evitar, con una intervención enérgica y eficaz, la existencia de viviendas que carezcan de las condiciones de salubridad e higiene, ordenando a los propietarios de las mismas, el plazo dentro del cual deben proceder a su reforma para lograr su habitabilidad. c) Evitar la aglomeración de moradores en viviendas cuya capacidad sea notoriamente deficiente.

(Continuará)

1081

Servicio Nacional de Intervención

Circular a los Delegados y Subdelegados de Hacienda con instrucciones para dar efectividad a la Ley de 18 de Julio de 1938 sobre Régimen obligatorio de Subsidios familiares.

Ilmos. Sres.: En el expediente tramitado para dar efectividad a la Ley de 18 de Julio de 1938 sobre régimen obligatorio de subsidios familiares, en la parte que afecta el gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos que acuerde repartir cualquier empresa o entidad en cuanto excedan del 6 por 100 del capital, y efectividad de dicho gravamen a la Caja Nacional del subsidio, el Ministerio de Hacienda ha tenido a bien acordar, con la conformidad del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º La recaudación obtenida por las liquidaciones del gravamen del 10 por 100 sobre los dividendos superiores al 6, de cualquier entidad o empresa establecido por la base sexta, c) de la Ley de 18 de julio de 1938, figurará en el presupuesto de ingresos, Sección primera, contribuciones directas, capítulo tercero, artículo quinto.

«Gravamen de utilidades para subsidios familiares.»

2.º Se concede un crédito extraordinario de 400.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 14. «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo 13 «De otras entidades y particulares» concepto adicional, «Para satisfacer a la Caja Nacional del subsidio familiar el importe de la recaudación por gravamen de utilidades para dichos Subsidios (base sexta c) de la Ley de 18 de julio de 1938».

3.º Para abono a la Caja Nacional de las cantidades recaudadas trimestralmente, se observarán las siguientes normas:

a) Las Intervenciones de Hacienda remitirán a la Caja Nacional de Subsidios familiares, en los diez primeros días de cada trimestre, certificación de los ingresos líquidos obtenidos en el período inmediatamente anterior por el gravamen de referencia.

b) La Caja Nacional enviará al Servicio Nacional de Intervención, debidamente relacionadas, las certificaciones recibidas de las oficinas provinciales, a fin de que por el indicado Servicio se proponga el oportuno pago, si hubiese crédito, o la habilitación del que sea necesario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 22 de mayo de 1939

Año de la Victoria

El Jefe del Servicio

P. Gárate

Sres. Delegados y Subdelegados de las Provincias.

Imprenta Provincial